

Bogotá D.C, 14 de Enero 2021.

Señor (a),

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ (REPARTO)

E. S. D.

| |
|--|
| <p>ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: ELIZABETH CORTES VARGAS ACCIONADO: SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ.</p> |
|--|

REF. ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR CONDICIÓN DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE MADRE CABEZA DE HOGAR Y DE PERSONA EN CONDICION DE DISCAPACIDAD O DISMINUCION FISICA.

ELIZABETH CORTES VARGAS, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de ciudadana de la ciudad de Bogotá por intermedio del presente escrito y fundamentándome en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, de manera respetuosa acudo a esta instancia para que judicialmente se me conceda la protección inmediata de mis **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL TRABAJO Y MINIMO VITAL**, que han sido vulnerados por la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ.**

HECHOS

- 1. PRIMERO.** Soy una mujer de 40 años de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. actualmente resido en una vivienda de estrato 3 , donde pago una suma de \$1.000.000 mensuales por concepto de canon de arrendamiento. A parte de lo anterior, debo cancelar en promedio la suma de \$500.000 por concepto de servicios públicos domiciliarios.
- 2. SEGUNDO.** Allí resido en compañía de mis 3 hijos: mi hijo de 10 años Esteban Parra Cortés identificado con T.I. 11.413.29.627, mi hija de 18 años Valentina Casas Cortés identificada con C.C. 1000.591.945. y mi hija de 19 años Laura Camila Casas Cortés identificada con C.C. 1000.595.555. quienes dependen económica, afectiva y asistencialmente de mí, siendo yo madre cabeza de familia, mis condiciones socioeconomías son precarias.
- 3. TERCERO.** Me encuentro en el momento pagando un crédito educativo de \$2.800.000 adquirido con la cooperativa Financiar utilizado para pagar Lel

pregrado de mi hija LAURA CAMILA CASAS CORTÉS. Tengo otro crédito que es de libre inversión de \$ 3.000.000 con la cooperativa Crediflores el cual fue utilizado para pagar deudas y cubrir las necesidades de mis hijos.

4. **CUARTO.** Conforme a la resolución 309 del 26 de julio de 2018, trabaje con vinculación provisional en la **Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.** desempeñando el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 grado 01.
5. **QUINTO.** Al ingresar a trabajar se me realiza un concepto de actitud ocupacional en el cual demuestra que me encuentro en perfectas condiciones físicas.
6. **SEXTO.** A mediados de junio del año 2019 me empezaron a doler los brazos, piernas y espalda y al ir al médico el me informa que esto es debido a realizar movimientos repetitivos en mi puesto de trabajo en el cual se me envía recomendaciones las cuales entregue a mi jefe inmediato.
7. **SEPTIMO.** En octubre de 2019 por parte del ARL Positiva me realiza una inspección de puesto de trabajo en la cual también me hacen recomendaciones las cuales nunca fueron tenidas en cuenta por parte de la entidad.
8. **OCTAVO.** El día 20 de agosto del 2020 el área de talento humano me envía un correo electrónico en donde se aplico a la caracterización: (PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONOMICA) diligencie el formato con fin de que se me tuviera en cuenta la condición de ser madre cabeza de familia y así continuar laborando}
9. **NOVENO.** El día 29 de agosto del presente año radico el formato **PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONOMICA** a través de la plataforma virtual SIGA anexando mis soportes médicos por mi mal estado de salud generada por mis labores.
10. **DECIMO** El día 08 de noviembre de 2020 mi jefe inmediato la coordinadora Gloria Martínez me informa que mediante resolución 673 del 20 de octubre de 2020 se dará la terminación automática del nombramiento en provisionalidad ese mismo día 08 de noviembre de 2020.
11. **DECIMO PRIMERO.** Hasta la fecha de hoy no se me ha realizado el examen de aptitud ocupacional ni el pago de las acreencias laborales.
12. **DECIMO SEGUNDO.** Recorro a la acción de tutela puesto que es el único mecanismo judicial de defensa que tengo para salvaguardar mi derecho al mínimo vital y evitar un perjuicio irremediable sobre el mismo, en estos momentos me encuentro en condiciones precarias, con demasiadas deudas, debó pedir “fiado” en las tiendas aledañas de mi lugar de residencia y los acreedores ya no dan espera.

PROBLEMA JURIDICO

¿Es la acción de tutela el medio idóneo para amparar los derechos a las madres cabeza de hogar, el derecho al mínimo vital, a la vida digna, a la salud, y a la estabilidad laboral reforzada de las personas que padecen algún tipo de discapacidad frente a las terminaciones unilaterales del contrato de trabajo por su empleador?

FUNDAMENTO Y ANALISIS JURIDICO

Procedencia de la Acción de Tutela

De acuerdo con los términos dispuestos por DECRETO NUMERO 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" Capítulo I Disposiciones generales y procedimiento" Decreto 1081 de 2015 "de la Administración de Justicia" título primero principios de la administración de justicia, Artículo 29 de la constitución política de Colombia, por el siguiente:

Artículo 1o. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

Artículo 2o. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión...

Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

El caso que hoy sometemos al análisis de usted Juez Constitucional se enmarca dentro de unos de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela el cual es la existencia de un perjuicio irremediable a un derecho de rango fundamental, ya que, pues con la terminación del contrato de trabajo ponen en riesgo mi derecho al mínimo vital y el de mi familia, al no contar con los recursos suficientes para garantizar la satisfacción de las necesidades de mi hogar y mucho menos con las de mi hijo menor de edad.

De la Protección Constitucional y Estabilidad Laboral reforzada a las Madres Cabeza de Familia, y la procedencia de la acción de tutela para obtener su reintegro laboral.

A fin de determinar la protección vía acción de tutela para las madres cabeza de familia, se hace menester destacar lo manifestado por la Corte Constitucional para determinar quienes cumplen las condiciones para ser denominados como tal.

La jurisprudencia constitucional ha precisado sobre esa protección especial, que no toda mujer, por el hecho de serlo, ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario que:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar” .

Adviértase que, para constatar dicha calidad, no se precisa de la declaración de notaría, debido a que la corte constitucional en la sentencia **T-1211 de 2008**, manifiesta que la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto.

Igualmente señaló que:

“las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la ‘especial protección’ que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”.

Recientemente, la Corte Constitucional en Sentencia **T- 803 de 2013**, reiteró con la protección a las madres cabeza de familia se busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las personas que dependen de ella. Al respecto precisó:

“La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces “preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que, por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”. Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar.

En conclusión, la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia, se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 constitucionales, a los cuales se suman los preceptos 5° y 44 ib., que prevén la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y de manera especial a los niños.

En consecuencia, las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.

Una vez determinada la condición de Madre Cabeza de Familia, es necesario destacar la procedencia de la acción de tutela para el amparo efectivo de estas personas:

“En aquellos casos en los que se perciba la afectación de los derechos fundamentales de las madres cabeza de familia, adultos mayores, personas en situación de discapacidad u otras poblaciones vulnerables, la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para invocar su amparo y no puede exigírsele previamente el agotamiento de las vías ordinarias, pues el asunto cobra relevancia constitucional al tratarse de sujeto de especial protección, en situación de debilidad manifiesta y ante la posibilidad de que se trate de un acto discriminatorio.”

Al respecto, siguiendo el mismo lineamiento de la sentencia señalada anteriormente, esta Corporación en la Sentencia T- 742 de 2011 manifestó:

“la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela”.

De la Protección Constitucional al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada de persona en condición de discapacidad o disminución física, y la procedencia de la acción de tutela para obtener su reintegro laboral.

Las personas que son sujetos de especial protección constitucional son consideradas por la alta corte en la sentencia T 429 de 2017 como personas que se encuentran en una posición de desigualdad material frente al resto de la población, por esta razón ellos pueden interponer de manera excepcional la acción de tutela en aras de salvaguardar sus derechos constitucionales fundamentales de algún perjuicio irremediable que se pueda ocasionar como consecuencia de la vulneración de sus derechos.

En el caso en concreto, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o tienen alguna disminución física son cobijadas por la garantía de la estabilidad laboral reforzada; Esta protección es reiterada en múltiples jurisprudencias donde la corte constitucional ha analizado y estudiado el caso de la protección especial constitucional de las personas en situación de discapacidad, la jurisprudencia que más se reitera y es considerada como pilar de esta protección es la Sentencia T-1040 de 2001, donde la Corte indicó que esta protección implica “(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador.” Esta posición ha sido reiterada en varias oportunidades, en las sentencias T-519 de 2003, T-198 de 2006, T-361 de 2008, T-263 de 2009, T-784 de 2009, T-050 de 2011, T-587 de 2012.

Por lo anterior la entidad o empleador tienen el deber ineludible de que en el momento que vaya a desvincular laboralmente de manera unilateral a una persona que se encuentra en situación de discapacidad o debilidad manifiesta solicite autorización previa del inspector de trabajo del ministerio de trabajo basado en causales objetivas para poder desvincular a dicha persona, teniendo en cuenta que si no se tiene dicha autorización al momento de la desvinculación será considerado

como una presunción de desvinculación laboral discriminatoria, adicionalmente en la sentencia T-320 de 2016 se dijo que: “en razón al estado de vulnerabilidad en que se encuentra un trabajador con alguna discapacidad física, sensorial o psíquica esta Corporación ha invertido la carga de la prueba de manera que sea el empleador quien deba demostrar que la terminación unilateral del contrato, tuvo como fundamento motivos distintos a la discriminación basada en la discapacidad del trabajador.”

En conclusión, el caso que hoy sometemos al análisis de usted Juez Constitucional se enmarca dentro de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela el cual es la existencia de perjuicios irremediables a un derecho o más de rango fundamental, debido a que con la terminación de mi vínculo laboral sin causa objetiva, pusieron en riesgo mi derecho al trabajo, mi derecho al mínimo vital y al de mi madre de la tercera edad, además de sus derechos conexos como lo son la vida, la salud, y la dignidad humana.

PETICIONES

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERA: TUTELAR a mi favor los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL TRABAJO, Y MINIMO VITAL** que están siendo vulnerados por parte de la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

SEGUNDA: DECLARESE la nulidad de la resolución 673 DE 2020 expedida el 20 de octubre del mismo año.

TERCERA: DISPONERSE de mi reintegro inmediato al mismo cargo o a uno de similares condiciones, efectuándose el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social dejados de percibir.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, para que de ahora en adelante no vulneren o amenacen mis derechos fundamentales.

QUINTO: Las demás extra y ultra petita, que considere pertinentes señor Juez, en virtud del Principio de Iura Novit Curia, o “Juez Conocedor del derecho”.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía
2. Pago de arrendamiento y servicios públicos
3. Fotocopia de los documentos de identidad de mis hijos
4. Demanda alimentaria al padre de mis hijos y la respectiva denuncia por fiscalía que da cuenta que soy yo quien vela asistencialmente por ellos
5. Certificado de adeudamiento con la cooperativa Financiar y Crediflores
6. Fotocopia de la resolución de ingreso
7. Historia clínica y resultados médicos que me entrega la fisiatra
8. Fotocopia de la inspección puesto de trabajo por positiva
9. Fotocopia de la resolución 309 que da cuenta de mi vinculo laboral con la entidad
10. Diligenciamiento de formato declaración juramentada padre o madre cabeza de familia
11. Radicación del memorando electrónico
12. Fotocopia de la resolución 673 del 20 de octubre de w020 que declara la terminación del nombramiento provisional.

ANEXOS

1. Copia de la acción y sus anexos para el traslado al accionado y para el archivo.
2. Los documentos que se presentan como pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la calle 54 sur No 78F07 Barrio Roma, celular 3143049237 o al correo electrónico elixa1123@gmail.com

Agradezco la atención prestada, y quedo pendiente de una respuesta al particular, me suscribo,

Cordialmente



ELIZABETH CORTES VARGAS
52.771.123. de Bogotá D.C.